

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A.
Abogado:	Lic. Froilán Tavares Cross.
Recurrido:	Comisión Nacional de Energía (CNE).

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A. sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Carretera Las Terrenas, El Limón, esq. Caño Seco, debidamente representada por su presidente el Sr. José Oscar Orsini Bosch, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015873-2, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jénifer Gómez, en representación del Lic. Froilán Tavares Cross, abogado de la recurrente Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Froilán Tavares Cross, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0977615-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2683-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Comisión Nacional de Energía (CNE);

Visto el auto dictado el 19 de octubre 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los

magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 22 de abril de 2008, la Superintendencia de Electricidad actuando en base a las facultades otorgadas por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de aplicación procedió a emitir la Orden de Suspensión de Trabajos de Obra Eléctrica, en cuyo dispositivo ordenaba lo siguiente: **“Único:** La suspensión y paralización inmediata de los trabajos de expansión de las líneas eléctricas levantadas y ejecutadas por la Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, en el lugar denominado Barbacoa hasta la Playa del Estillero y en consecuencia: a) requiere de la empresa Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, su comparecencia ante la SIE, a través de sus representantes, a fin de presentar sus consideraciones sobre la referida suspensión y la ejecución de las obras objeto de la presente orden de suspensión de trabajos y conocer de los resultados de la inspección ejecutada, con todas sus consecuencias; b) requerir, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, en los términos del artículo 30 de la LGE; y c) notificar la presente orden a la empresa Compañía Eléctrica Luz y Fuerza de las Terrenas”; **b)** que en fecha 26 de agosto de 2009, la empresa Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra del indicado acto de suspensión de obra eléctrica, que fue decidida mediante sentencia del 12 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal que declaró inadmisibile dicha acción por no haber sido interpuesta conforme al artículo 3 literal b) de la entonces vigente Ley de Amparo núm. 437-06; **c)** que en fecha 7 de mayo de 2010, la Superintendencia de Electricidad realizó una inspección *in situ*, dirigida por la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista de dicha entidad, en la que fue llamado a participar el abogado notario Dr. Basilio De Peña Ramón, de los número del municipio de Samaná, quien procedió a instrumentar el acto autentico núm. 200/05/10 bis, en el cual se da fe de la existencia de obras eléctricas ejecutadas por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., en la zona de Barbacoa y Playa del Estillero, dentro del distrito municipal El Limón, en la provincia de Samaná, en violación a la mencionada orden de suspensión; **d)** que en fecha 19 de agosto de 2010, la Superintendencia de Electricidad (SIE) notificó a la sociedad comercial “Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., el acto de alguacil núm. 1306-2010, mediante el cual le ordenaba a dicha empresa dismantelar a su solo costo y expensas, todas las instalaciones y obras eléctricas de expansión de distribución construidas en el área de El Limón, provincia de Samaná con posterioridad al 22 de abril de 2008 fecha en que fue emitido por dicha entidad reguladora el citado acto administrativo que ordenaba la suspensión de dichos trabajos tras haberse comprobado por distintas inspecciones técnicas, la continua violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01 por parte de esta compañía, a la vez que le otorgaba un plazo de 90 días para que procediera a dar cumplimiento a esta ordenanza; **e)** que al no estar conforme con esta actuación dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 17 de septiembre de 2010; f) que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Tercera Sala del indicado tribunal, que en fecha 31 de marzo de 2014 dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., en fecha 17 de septiembre de 2010, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión administrativa contenida en el acto núm. 1306/2010, dictado por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante el cual se ordena a la recurrente dismantelar a su solo costo y expensas, todas las instalaciones y obras eléctricas de distribución construidas con posterioridad a la fecha de la antes indicada decisión y otorgando un plazo de 90 días, por las razones argüidas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación de la Ley (Constitución de la Republica, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación); **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

En cuanto a la solicitud de exclusión del presente recurso propuesta por la Comisión Nacional de Energía.

Considerando, que previo al conocimiento del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala entiende procedente conocer el contenido del escrito depositado en fecha 12 de junio de 2014, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por la Comisión Nacional de Energía, institución del Estado Dominicano, creada y organizada por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, mediante el cual solicita ser excluida del presente recurso de casación interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, S. A., y para fundamentar su pedimento alega en síntesis lo siguiente: “*Que la Comisión Nacional de Energía no fue parte ni fue puesta en causa por la hoy recurrente en ocasión del recurso contencioso administrativo, por lo que el Tribunal Superior Administrativo no ordenó que le fuera comunicada la decisión, objeto del presente recurso de casación, pero que no obstante la recurrente decidió incluir a la Comisión Nacional de Energía dentro de los recurridos, razón por la cual solicita ser excluida de este recurso en virtud de que no es ni ha sido parte del presente proceso, en la medida de que la decisión rendida ni le perjudica ni le beneficia*”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la Comisión Nacional de Energía no figuró como parte en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal a-quo, ya que dicho recurso no fue dirigido contra una actuación de esta entidad sino contra un acto administrativo expedido por la Superintendencia de Electricidad, sin que dicha impetrante haya sido puesta en causa por ninguna de las partes que figuraban en el proceso, ni ésta haber intervenido voluntariamente y prueba de ésto es que, en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia intervenida en ocasión de dicho recurso y que hoy es impugnada en casación, se ordena que dicha decisión sea comunicada a las partes litigantes, ésto es, a la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., a la Superintendencia de Electricidad y a la Procuraduría General Administrativa; lo que indica que tal como ha sido alegado, la Comisión Nacional de Energía es ajena al presente caso; por tales razones, esta Tercera Sala procede a acoger el presente pedimento y excluye a la impetrante como parte recurrida dentro del recurso de casación depositado por la hoy recurrente, así como del acto de emplazamiento en relación con dicho recurso que le fuera notificado a la solicitante, sin que esta decisión tenga que figurar en el dispositivo de la sentencia que será dictada en la especie;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que son examinados de forma conjunta por su estrecha relación la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna ha incurrido en falsa interpretación de la ley a la vez que ha omitido aplicarla en diferentes situaciones, lo que se evidencia cuando dicho tribunal dio por sentado que la Superintendencia de Electricidad había cumplido con el debido proceso administrativo al emitir el acto núm. 1306/10 mediante el cual ordenaba el desmantelamiento de las instalaciones eléctricas propiedad de la recurrente, pero sin precisar y sin delimitar cuáles eran esas áreas, y más grave aún, imponiendo una gravísima sanción administrativa que afectó y desconoció sus derechos adquiridos que ya habían sido reconocidos por el Estado mediante manifestaciones inequívocas y reiteradas, lo que fue validado erróneamente por dicho tribunal, violando con ello el principio de confianza legítima en materia administrativa y obviando intencionalmente que esta empresa realiza desde el año 1992 servicios eléctricos conforme al marco jurídico vigente al momento de obtener la habilitación administrativa correspondiente y que también obvió que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, promulgada con posterioridad a la habilitación que ya había sido obtenida por esta empresa mediante la habilitación emitida en su momento por la Corporación Dominicana de Electricidad, lo que fue desconocido por dicho tribunal frente a una errada premisa, dictando una sentencia sin base legal, constituida por una insuficiencia de motivación, toda vez que los motivos en que se fundamentan resultan ser insuficientes, de manera que hace imposible determinar los

hechos que sirvieron de base a esta decisión, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente y con ello validar el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Electricidad por entender que se ajustaba a las facultades y disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó, entre otras, en las razones siguientes: *“Que la Superintendencia de Electricidad (SIE), al dictar la decisión administrativa contenida en el acto de alguacil núm. 1306/2010 de fecha 19 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala núm. 8, lo hizo dentro del marco de la normativa legal, ya que la recurrente desobedeció la orden de suspensión de fecha 22 de abril de 2008, dada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), respecto del desarrollo de nuevas obras eléctricas dentro del ámbito del distrito municipal de El Limón, provincia de Samaná, por lo que la hoy recurrente no puede alegar arbitrariedad cuando el procedimiento se ha realizado conforme a la ley”;*

Considerando, que también se advierte en dicha sentencia que dichos jueces pudieron formarse su convicción en el sentido de que el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Electricidad se ajustaba al derecho al ser emitido conforme a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que le son otorgadas a esta entidad reguladora por los artículos 24, 29, 30 y 126 de la Ley General de Electricidad, conclusión a la que llegaron dichos jueces tras valorar ampliamente los elementos siguientes, que fueron recogidos en su sentencia, como son: *“ a) que mediante la resolución núm. 0052-2010 del 23 de julio de 2010, dictada por la Comisión Nacional de Energía mediante la cual se recomendó favorablemente para que le fuera otorgada a la hoy recurrente por el Poder Ejecutivo la concesión definitiva como distribuidora de generación eléctrica, se establecía que el área geográfica de El Limón en la provincia de Samaná quedaba fuera de su área de distribución; b) que mediante la resolución núm. SIE-10-01 de fecha 28/08/2001 la recurrente está autorizada a operar 5.9 kilómetros de líneas de distribución desde Portillo hasta El Limón, no queriendo esto indicar que dicha autorización incluya más del kilometraje autorizado ni abarcar todo el territorio que implica El Limón; c) que del conjunto de los documentos aportados, puede verse un informe que evidencia una contienda respecto de la operatividad de la hoy recurrente y la Compañía Progreso El Limón C. por A., en el sector de El Limón, conforme los textos legales que hemos transcrito, está claro el afirmar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) si está facultada para intervenir en el referido conflicto; d) que la Superintendencia de Electricidad respondió a cada solicitud realizada por la hoy recurrente, notificándole cada una de las decisiones tomadas, por lo que esta Sala no puede dar aquiescencia a sus alegatos de que hubo violación del debido proceso administrativo”;*

Considerando, que esta Tercera Sala entiende que las motivaciones anteriormente transcritas y que están contenidas en la sentencia impugnada, explican con claridad cuáles fueron las razones que condujeron a que los jueces del tribunal a-quo decidieran que el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Electricidad no resultaba arbitrario sino que por el contrario se ajustaba al derecho, ya que dichos jueces al valorar los elementos y documentos de la causa pudieron llegar a esta conclusión tras comprobar, que si bien la hoy recurrente tenía una recomendación favorable de la autoridad reguladora del sector eléctrico para obtener una concesión definitiva como empresa distribuidora de electricidad, lo que venía desarrollando desde hace varios años, no menos cierto es, que dichos jueces pudieron también establecer de forma incuestionable, a través del examen del documento de recomendación, que dicha concesión no operaba en términos absolutos, sino que *“solo estaba autorizada a operar 5.9 kilómetros de líneas de distribución desde Portillo hasta el Limón, pero sin abarcar todo el territorio que implica El Limón”;*

Considerando, que ante esta clara delimitación por parte del órgano regulador del área geográfica de distribución autorizada a la hoy recurrente y frente al hecho comprobado y no negado por ésta de que había extendido sus líneas de distribución por toda el área de El Limón, según pudieron constatar dichos jueces a través de un informe que evidencia la operatividad de dicha empresa en el Sector de El Limón, sin que le estuviera autorizado y en contienda con otra empresa distribuidora autorizada a operar en esa zona, como lo es la Compañía Progreso El Limón, C. por A., y comprobado además por dichos jueces *“que la hoy recurrente no acató la orden de suspensión de fecha 22 de abril de 2008, dada por la Superintendencia de Electricidad respecto del desarrollo de*

nuevas obras eléctricas dentro del ámbito del Distrito Municipal de El Limón”, esta Tercera Sala opina que resulta una motivación razonable y amparada en el derecho que los jueces del tribunal a-quo decidieran que el acto administrativo que ordenaba el desmantelamiento de dichas obras se hizo dentro del marco de la normativa legal por lo que no resultaba arbitrario, sin que al decidir de esta forma hayan incurrido en una falsa interpretación de la ley ni hayan violentado sus derechos adquiridos como alega la recurrente, ya que no se puede pretender reclamar derechos que han sido adquiridos mediante una situación ilícita como la que fue apreciada en la especie por dichos jueces, puesto que con ésto se estaría legitimando, de forma indebida, el ejercicio de derechos que exceden los límites impuestos por la normativa vigente, en este caso, la Ley General de Electricidad y las resoluciones de los Organismos Rectores del Sistema Eléctrico Nacional que establecen el marco regulatorio para dicho sector y que delimitan las áreas de concesión de dicho servicio, lo que debe ser resguardado para impedir el ejercicio abusivo de los derechos, que es una figura proscrita por el ordenamiento jurídico según se desprende del viejo aforismo jurídico que reza: *“Nemo auditur turpitudinem suam allegans”* (No se oye a quien alega la propia torpeza), lo que aplicado en la especie conduce a establecer que la recurrente no puede reclamar válidamente en justicia derechos que fueron adquiridos por ella al amparo de una actuación ilícita;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada contiene motivos racionales que la justifican y que permiten apreciar que los jueces que dictaron este fallo hicieron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que permite validar su decisión; en consecuencia, procede rechazar los medios que se examinan así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici